

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL.

Santiago, 03 de octubre de 2016.

MENSAJE N° 175-364/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar al Consejo Nacional de Televisión, conceder las asignaciones que indica y delegar facultades para fijar su planta personal.

I. ANTECEDENTES

Por mandato del artículo 19, número 12, de la Constitución Política de la República, el año 1989 la ley N° 18.838 creó el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, indistintamente, "el Consejo"), como órgano autónomo con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión. Esta institución realiza dicha labor a través de la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que ellos efectúan.

Durante sus más de veinticinco años de funcionamiento, las competencias del Consejo han evolucionado junto a los cambios que han experimentado los servicios de radiodifusión televisiva. La última reforma relevante fue la ley N° 20.750, que reguló la televisión digital terrestre, constituyendo una nueva era en la normativa aplicable a

la televisión chilena y aumentando significativamente las atribuciones y responsabilidades de dicha institución.

El paso de la tecnología analógica a la digital también significa una mayor eficiencia del espectro radioeléctrico, pudiendo aumentar exponencialmente el número de concesionarios y señales posibles. Para el Consejo, este nuevo escenario implica un aumento de los sujetos bajo su supervigilancia.

Igualmente, la ley N° 20.750 amplió el concepto de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incrementando los aspectos que el mismo abarca, incluyendo nuevas horas de programación cultural y la necesidad de velar por el pluralismo en los mencionados servicios.

Adicionalmente, estas nuevas responsabilidades se dan en un contexto en que la cantidad de denuncias que recibe el Consejo, atendidas sus funciones, ha ido en aumento. Demostrativo de ello es que en el año 2003 recibía sólo 56 denuncias por incumplimientos de la normativa regulatoria en materia televisiva; para 2007, aquéllas subieron a 282; para 2009 alcanzaron las 1.057; mientras que en el año 2014, recibió un total de 4.331 denuncias.

Al aumento de las exigencias en materia de supervisión, se suma el incremento de las labores del Consejo en los ámbitos de promoción y fomento audiovisual.

Ante esta realidad, se hace necesario incluir ajustes a la normativa que le es aplicable que propendan a su modernización, de manera que el Consejo pueda cumplir eficientemente con sus desafíos de gestión.

Asimismo, debe tenerse presente que en el marco de la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2015, en noviembre del 2014 se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno y parlamentarios.

Dicho protocolo incluyó el compromiso del Ministerio Secretaría General de Gobierno de constituir una mesa de trabajo que incorporara al Consejo, sus trabajado-

res y a la Dirección de Presupuestos. Ello, con el objetivo de elaborar un diagnóstico de la situación del personal de dicha institución.

En el marco del diagnóstico realizado, se concordaron medidas de solución a la problemática detectada. Consecuentemente, el día 29 de junio de 2016, se firmó un Protocolo de Acuerdo entre el Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión y la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión (AFUCNTV). Este documento trató diversas modificaciones a la normativa aplicable al Consejo, incluyendo ajustes en materia de compras, auditorías, cuenta al Congreso Nacional y a la ciudadanía, modernización de su planta y modificaciones a su régimen de remuneraciones.

II. OBJETIVO

El presente proyecto tiene por finalidad establecer un conjunto de medidas en materia de mejoramiento de la gestión institucional y de entrega de información por parte del Consejo. Ello, para potenciar el adecuado cumplimiento de su misión.

En dicho contexto, esta iniciativa propone perfeccionar la normativa sobre auditoría, compras públicas y cuenta de su gestión. Asimismo, busca actualizar y modernizar la planta de personal del Consejo, como también dotarlo de nuevas asignaciones que complementan su sistema de remuneraciones.

III. CONTENIDO

1. Cuenta de su gestión al Congreso Nacional y a la ciudadanía

El Consejo deberá enviar, anualmente, un informe a ambas Cámaras del Congreso Nacional. Dicho documento se referirá, a lo menos, a los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado.

A su vez, el Consejo deberá dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucio-

nal, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

Asimismo, el Consejo deberá publicar las actas de sus sesiones.

2. Confeccionar y difundir un informe de gestión

El Consejo deberá confeccionar y difundir, anualmente, un informe que incluya una cuenta de su gestión. Ello, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, esto es, la normativa que regula el denominado Balance de Gestión Integral.

3. Plan de auditoría interna

El Consejo tendrá obligatoriamente un plan de auditoría, para lo que se fija el plazo dentro del cual deberá haberlo aprobado.

4. Aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios

Al Consejo se le aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.886, legislación a la que se ajustarán los contratos que celebre para el suministro de bienes muebles y de los servicios que requiera para el desarrollo de sus funciones.

Ahora bien, atendido que esta modificación conlleva la realización de diversos procedimientos, se propone que entre en vigencia tras un periodo de vacancia. Asimismo, se ha incluido una disposición que prevé la situación de aquellas licitaciones que estén en curso, una vez que el Consejo pase a estar sujeto a la ley N° 19.886.

5. Selección de directivos mediante mecanismo de Alta Dirección Pública

La selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo se realizará de acuerdo a la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel

jerárquico, de acuerdo título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección contemplado en esa legislación estará compuesto por un representante del jefe de servicio del Consejo y por dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos estos últimos de una lista de profesionales, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.882.

6. Incorporación en la asignación de funciones críticas

El personal de planta o a contrata que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y se desempeñe en funciones calificadas como críticas, pasará a recibir la asignación que esa disposición establece. En la especie, la regulación que la citada disposición establece le será aplicable al personal del Consejo.

Por ende, las respectivas leyes de presupuestos del sector público fijarán anualmente la cantidad máxima con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago.

7. Otorgamiento de la asignación de dirección superior

El jefe de servicio del Consejo pasará a percibir la asignación de dirección superior de la ley N° 19.863, siéndole aplicable la normativa sobre incompatibilidades y límites que la regula.

En régimen, el porcentaje de dicha asignación alcanzará el 50% de las remuneraciones brutas de carácter permanente que le corresponde recibir, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

8. Creación de una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión

Se crea una nueva asignación de correcto funcionamiento de los servicios de

televisión a favor del personal del Consejo. En régimen, dicha asignación será el equivalente al 9% de la suma de las remuneraciones que perciben los funcionarios que se indican, según corresponda.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

9. Planta y encasillamiento del personal

Finalmente, esta iniciativa delega en la Presidenta de la República la facultad de fijar las nuevas plantas de personal del Consejo y los correspondientes requisitos específicos de ingreso y promoción, entre otras materias conexas.

Al efecto, se contemplan diversas normas, tales como los grados inferiores y superiores por estamento y disposiciones para proceder al encasillamiento del personal.

Sobre el particular, debe tenerse presente que en las respectivas leyes de presupuestos del sector público se procederá a la fijación de la dotación del Consejo, teniendo a la vista que, a través de su incremento, quienes se desempeñan a honorarios a suma alzada y cumplan con los requisitos que se fijan al efecto, podrán pasar al personal a contrata de la institución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:

a) Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educa-

tiva y el control de gestión de multas efectuado. La Secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.

b) Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

c) Confeccionar y difundir, anualmente, un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

d) Elaborar un plan de auditoría interna.

e) Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe mantener a disposición permanente del público, conforme a lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, contenido en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Agrégase al artículo 1 de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión."

Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme a la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico del párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Artículo 4.- Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Artículo 5.- Créase una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base asignado al grado respectivo.
- b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 6.- Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijándose el porcentaje de la misma en un 50% de las remuneraciones a que se refiere dicho artículo, siéndole aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La obligación contenida en el literal a) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el literal d) del artículo 1.

Artículo segundo.- El artículo 2 de la presente ley entrará en vigencia a contar del primer día del décimo segundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del décimo octavo mes siguiente a la entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de esta ley al jefe superior del servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.

c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.

Artículo quinto.- La asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.

c) A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá los cargos de directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2) Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijan en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

- a. Planta de Directivos: grados 5°
al 1C.
- b. Profesionales: grados 16° y 5°.
- c. Planta de Técnicos: grados 17° y
9°.
- d. Planta de Administrativos: grados
20° y 10°.
- e. Planta de Auxiliares: grados 22°
y 18°.

3) Establecer el número de cargos que se proveerán de conformidad a las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4) Establecer las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5) El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c. Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquélla de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d. Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6) Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se

refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme al artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de dicha planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree conforme al artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrá participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realice labores técnicas, se haya desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumpla con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamen-

te superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista número 1, de distinción, o lista número 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en los literales c), d) y f) del artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que ellos serán ponderados serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, el que deberá publicarse, a lo menos, en la página web del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

MARCELO DÍAZ DÍAZ
Ministro Secretario General
de Gobierno



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. 370/NN
 I.F. N°124 - 07/10/2016

Informe Financiero

Proyecto de Ley que moderniza el Consejo Nacional de Televisión, concede las asignaciones que indica y delega facultades para fijar su planta de personal

Mensaje N° 175-364

I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar al Consejo Nacional de Televisión, actualizando la normativa que le es aplicable y su planta de personal, así como realizando mejoras a su régimen de remuneraciones.

En particular, el proyecto:

1. Establece nuevas obligaciones al Consejo, entre otras: confeccionar y difundir, anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, mediante el Balance de Gestión Integral; contar con un plan de auditoría; y publicar las actas de sus sesiones conforme a sus obligaciones de transparencia activa de acuerdo a la Ley N°20.285.
2. Hace aplicable al Consejo la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.
3. Establece la selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo, de conformidad a la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, del párrafo tercero, del título VI, de la Ley N°19.882.
4. Otorga al personal que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N°19.882, la asignación de funciones críticas, las que serán determinadas anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.
5. Concede al jefe superior del Servicio, la asignación de dirección superior del artículo 1° de la Ley N°19.863, siéndole aplicable lo dispuesto en esa disposición, estableciendo una transición para la implementación.
6. Crea la Asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para el personal de planta y a contrata de la institución, la que se calculará sobre las remuneraciones que se indican. Esta asignación, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, alcanzará el 3% de la base de cálculo que señala el proyecto; a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, ascenderá al 6% de la mencionada base de cálculo, y a partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de esa base de cálculo.
7. Faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, para fijar las plantas de personal del Consejo y dictar las normas necesarias para



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.370/NN
I.F. N°124 - 07/10/2016

la adecuada estructuración de ellas, entre otras materias conexas. En dicho contexto, se fijan los grados iniciales y superiores de dichas plantas y se establecen normas especiales para el encasillamiento del personal del Consejo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

La estimación de gasto considera el año 2016 como el primer año, con un mes de aplicación para las asignaciones que comienzan a pagarse con la publicación de la ley. Para los años siguientes, se presenta el costo estimado para el efecto año completo considerando la gradualidad de implementación establecida en el proyecto. Así, el mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$284.323 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	En miles de \$ de 2016		
	1er año	2do año	3er año y siguientes
Asignación de Dirección Superior, Ley N°19.863	749	15.721	22.458
Asignación de Correcto Funcionamiento de los Servicios de TV	2.712	65.083	97.624
Planta de Personal, Encasillamiento y dotación, y ajustes asignaciones legales	298	83.908	164.241
Total	3.759	164.712	284.323

A la estimación anterior se debe agregar el gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los directivos, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, por un costo estimado total de \$56.700 miles, considerando siete cargos. Este gasto se ejecutará en la medida que se vayan efectuando dichos procesos de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg.370/NN
I.F. N°124 - 07/10/2016



Sergio Granados Aguilar
Director de Presupuestos

Visación Subdirección de Presupuestos:




Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:


